

CNT 4056/2011/1/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la demanda, reconociendo la existencia de un vínculo laboral dependiente entre el actor y la cooperativa demandada (cf. fs. 1027/1034 y 1082/1087 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Los jueces, por mayoría, sostuvieron que el caso más común de fraude que se visibiliza a través de la figura de las cooperativas de trabajo, es cuando, como en el caso, la única finalidad de la cooperativa es la provisión de servicios a terceros. Arguyeron que la normativa actual es decisiva en cuanto considera que este tipo de asociaciones se encuentran al margen de la naturaleza propia de la institución cooperativa (cf. decreto 2015/94 y art. 40, ley 25.877).

Por otro lado, aclararon que la solución no desconoce la doctrina fijada por la Corte en la causa "Lago Castro" (Fallos: 332:2614), pero que en la causa no se verifican los elementos de prueba objetivos que permitan acreditar la existencia de una genuina cooperativa de trabajo (más allá de las formalidades).

Contra dicho pronunciamiento, la accionada interpuso recurso extraordinario, que fue replicado y luego denegado, dando origen a la queja en examen (cf. fs. 1093/1107, 1110, 1112 y fs. 28/32 del cuaderno respectivo).

-II-

En síntesis, la quejosa afirma que la sentencia es arbitraria, dado que se aparta del derecho aplicable y de los hechos probados del caso, reconociéndole al actor la calidad de dependiente de una cooperativa de trabajo, aun cuando se encuentra acreditado que se trata de una genuina cooperativa, regularmente constituida. Sostiene que el *a quo* hizo una aplicación retroactiva de las disposiciones

del decreto 2015/94 y que su situación no se ajusta al supuesto regulado en el artículo 40 de la ley 25.877, porque esa cooperativa no actúa como una empresa de provisión de servicios eventuales ni intermediario de mano de obra.

Por lo demás, solicita que se aplique al caso la doctrina de la causa “Lago Castro” -Fallos: 332:2614-, en orden a que este tipo de casos requiere tener presente los antecedentes normativos que hacen a la naturaleza del vínculo asociativo.

-III-

Ante todo, cabe precisar que las objeciones planteadas por el recurrente remiten al examen de cuestiones que, en principio, resultan ajenas a la instancia federal. En este sentido, esa Corte ha sostenido que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar la interpretación y la aplicación de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común (Fallos: 308:2423; 312:809 y muchos otros), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: 308:1078; 2630; 312:184; 334: 1092; entre muchos otros).

Además, la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717, entre otros).

En el *sub lite*, el *a quo*, luego de analizar todos los elementos facticos y jurídicos de la causa, consideró acreditado que el actor estaba relacionado con la cooperativa demandada a través de un vínculo laboral dependiente. En ese contexto,

CNT 4056/2011/1/RH1

Procuración General de la Nación

el voto mayoritario de la cámara consideró que la labor cumplida por el actor no fue en el marco de una tarea propia de la cooperativa, sino en favor de un tercero que contrató con ella. El tribunal de alzada concluyó que, en definitiva, la demandada cumplía funciones como agencia de colocaciones o empresa de servicios y como tal, estaba al margen de la naturaleza propia de la institución cooperativa.

Por otra parte, los jueces no hicieron aplicación retroactiva del decreto 2015/94 y la ley 25.877 como alega la parte actora. Previo a la entrada en vigencia de dichas normas, resultaba necesario ponderar, tal como lo hizo el *a quo*, si la cooperativa había actuado en fraude a la ley. En cambio, con posterioridad a su dictado, la constitución de este tipo de cooperativas se encuentra vedada de pleno derecho (cf. arts. 1º del citado decreto y de la resolución 1510/94; fs. 1084).

En este punto, entiendo que la recurrente no demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, que amerite dejarlo sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

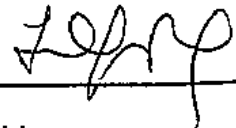
Cobra importancia, a este respecto, que el apelante sostiene su crítica al fallo recurrido, sobre la base de la doctrina fijada por la Corte en el precedente de Fallos: 332:2614, sin advertir que el Máximo Tribunal hizo allí una distinción entre las cooperativas cuya finalidad consiste en la provisión de servicios a terceros a través de la fuerza de trabajo de sus asociados y aquellas que prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

A ese respecto, se refirió a la proliferación de asociaciones que aprovechando la estructura formal de las cooperativas de trabajo, violentan “el fin de ayuda mutua y esfuerzo propio, principios rectores de su naturaleza” y destacó que se encuentra prohibida la autorización de funcionamiento de ese tipo de cooperativas de trabajo (Fallos: 332:2614).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el presente recurso de hecho.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2016.


Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación